

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de septiembre de 2021

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Asociación Social Dinapp Innovación, contra la resolución de adjudicación y comunicación de exclusión del “Acuerdo Marco titulado consultoría, diseño y factoría de servicios innovadores para la transformación digital de la comunidad de Madrid (2 lotes), para su adjudicación por procedimiento abierto con pluralidad de criterios”, ecom-000238-2020, de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid ,este Tribunal ha adoptado la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El 29 de enero de 2021, se publica la convocatoria del contrato en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid. El 1 de febrero en el DOUE y el 10 de febrero en el BOCM. El valor estimado de los dos lotes asciende a 64.000.000 euros.

**Segundo.-** En fecha 8 de julio de 2021, se requiere a las empresas para que, en el plazo máximo de diez días hábiles, contados desde el siguiente a aquél en que se reciba el requerimiento, presentaran la documentación indicada en la cláusula 17 del

Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), cosa que verifican todas ellas.

El 30 de julio de 2021, se requiere a la recurrente para que presente la siguiente documentación en plazo de subsanación (*“hasta las 23:59 horas del 3 de agosto de 2021”*).

“Capacidad de Obrar: Escritura de constitución o modificación, en su caso, inscrita en el Registro Mercantil, cuando este requisito fuera exigible conforme a la legislación mercantil que le sea aplicable, en la que conste que el objeto social está relacionado con el objeto del contrato”.

Con fecha 9 de agosto de 2021, se comunica Resolución 361/2021, de 5 de agosto, a través de la plataforma de la Comunidad de Madrid, en la que se le excluye de la adjudicación del Acuerdo Marco por no haber subsanado la documentación requerida en la cláusula 17 del PCAP en el plazo señalado, y en concreto:

*“No aportar la escritura de constitución o modificación, en su caso, inscrita en el Registro Mercantil, cuando este requisito fuera exigible conforme a la legislación mercantil que le sea aplicable, en la que conste que el objeto social está relacionado con el objeto del contrato”.*

Esta resolución se notifica a DINAPP INNOVACIÓN en fecha 9 de agosto.

**Tercero.-** El 26 de agosto de 2021 tuvo entrada el recurso especial en materia de contratación en el Tribunal.

**Cuarto.-** El 10 de septiembre de 2021 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora en el procedimiento, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue el 9 de agosto de 2021, e interpuesto el recurso el 26 de agosto de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la exclusión del contrato, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.b) y c) de la LCSP.

**Quinto.-** El recurrente argumenta en primer término que siendo una Asociación no se inscribe en el Registro Mercantil sino en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior.

No procede valorar este motivo, que no es la causa de exclusión.

En segundo lugar, afirma que los fines de la Asociación tienen relación con el objeto de la licitación y transcribe de los Estatutos los siguientes:

*“Ser nexo de unión entre culturas y sociedades de diferentes países. Difusión de la innovación sanitaria en tecnología para la medicina de precisión. Favorecer la innovación social en las instituciones públicas, privadas y del tercer sector. Promocionar intercambios entre entidades privadas (asociaciones, fundaciones y/o empresas). Fomentar la elaboración de programas innovadores de desarrollo social y de innovación sanitaria y educativa en colaboración con otros agentes”.*

Según afirma, *“entendemos que los términos innovación sanitaria en tecnología, Innovación social y programas innovadores de desarrollo social tienen un significado que explica y define la naturaleza de la relación entre nuestros fines y el objeto del contrato. Si acudimos al significado de la palabra innovación según el manual de Oslo:*

*Los cambios innovadores se realizan mediante la aplicación de nuevos conocimientos y tecnología que pueden ser desarrollados internamente, en colaboración externa o adquiridos mediante servicios de asesoramiento o por compra de tecnología”.*

El órgano de contratación entiende que los fines de la Asociación no guardan relación clara y precisa con el objeto del contrato, recogiendo los mismos que hace constar el recurrente. El objeto del Acuerdo Marco es:

*“La propuesta de soluciones de digitalización de servicios, así como de ideas innovadoras que potencien dicha digitalización, sobre un número concreto y limitado de ámbitos funcionales de la Comunidad de Madrid, relacionados con las competencias de las distintas Consejerías de la región, y en relación a procesos, tareas, protocolos o actuaciones concretas que, centrados en la experiencia ciudadana y/o del empleado público y el uso de nuevas tecnologías disruptivas y/o metodologías digitales, proporcione la propia Comunidad de Madrid a las empresas adjudicatarias del Acuerdo Marco, en las condiciones establecidas en el mismo, según el diseño efectuado por MD según se definen en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares.*

*- Lote 1: Consultoría y Diseño: la realización de trabajos cuyo ámbito es el análisis e identificación de mejores prácticas en el sector y la identificación de nuevas tendencias en la Transformación Digital, la elaboración de una metodología de diseño de servicios digitales para la Comunidad de Madrid, la transformación digital de un conjunto de servicios que se identifiquen y el gobierno de los proyectos y servicios innovadores que se realicen bajo la cobertura de este Acuerdo Marco.*

*- Lote 2: Factoría de Innovación Digital: permitirá el desarrollo de los servicios innovadores identificados dentro de este Acuerdo Marco”.*

A juicio de este Tribunal, los fines de la Asociación no guardan una relación clara y precisa con el objeto del Acuerdo Marco. La “innovación” no incluye por sí misma los sistemas digitales del Acuerdo Marco, innovación que, por otra parte, viene referida a la medicina de precisión. No guarda relación con el análisis e identificación de mejores prácticas en el sector y la identificación de nuevas tendencias en la Transformación Digital, la elaboración de una metodología de diseño de servicios digitales para la Comunidad de Madrid, la transformación digital de un conjunto de servicios que se identifiquen y el gobierno de los proyectos y servicios innovadores que se realicen bajo la cobertura de este Acuerdo Marco.

A ello no son óbice los certificados que aporta de entidades privadas por participar en sus actividades.

No consta que los fines de la Asociación comprendan las actividades que lo son de la licitación, incumpliendo entre otros el artículo 66.1 de la LCSP:

*“1. Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”.*

Procede la desestimación del recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.** – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Asociación Social Dinapp Innovación, contra la resolución de adjudicación y comunicación de exclusión del “Acuerdo Marco titulado consultoría, diseño y factoría de servicios innovadores para la transformación digital de la comunidad de Madrid (2 lotes), para su adjudicación por procedimiento abierto con pluralidad de criterios”, ecom-000238-2020, de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.